

Otros anuncios

(Páginas 8135 a 8142)

Este número incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8544 REAL DECRETO 383/1981, de 6 de marzo, por el que se regula la obtención del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria.

El Real Decreto tres mil trescientos tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, reguló la medicina de familia y comunitaria como especialidad médica, definiéndola, en función de su contenido, como aquella que tiene por objeto la atención médica primaria a los individuos y grupos sociales. Ello coincide plenamente con el cometido propio y tradicional de los Médicos titulares, en cuanto su función abarca, no sólo el aspecto asistencial, sino también el preventivo. El reconocimiento de esta situación ha sido interesado por la Organización Médica Colegial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto dos mil quin-ce/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio, y en el artículo octavo del Real Decreto tres mil trescientos tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, quienes en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto pertenecan al Cuerpo de Médicos Titulares tienen, a todos los efectos, la consideración de Especialistas de Medicina de Familia y Comunitaria.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá los correspondientes títulos a quienes, de conformidad con lo que el presente Real Decreto establece, acrediten su condición de Especialistas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8545 RESOLUCION de 25 de marzo de 1981, de la Secretaria General Técnica, por la que se publica la relación actualizada de Estados miembros y miembros asociados de la Organización Mundial del Turismo (OMT), cuyos Estatutos fueron hechos en Méjico en 27 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre de 1974).

Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT)

México, 27 de septiembre de 1970.
En vigor: 2 de enero de 1975.

Estados	Fecha de recepción de la declaración	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	8 de mayo de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Alto Volta	16 de mayo de 1975 (b)	16 de mayo de 1975.
Argelia	5 de mayo de 1976 (a)	5 de mayo de 1976.
Argentina	13 de junio de 1972 (a) (1)	2 de enero de 1975.
Australia	18 de septiembre de 1979 (a)	18 de septiembre de 1979.
Austria	22 de diciembre de 1975 (a)	22 de diciembre de 1975.
Bahamas (2)	15 de octubre de 1973 (d)	2 de enero de 1975.
Bahrein	31 de mayo de 1977 (c).
Bangla-Desh	19 de febrero de 1975 (b)	19 de febrero de 1975.
Bélgica	3 de agosto de 1976 (a)	3 de agosto de 1976.
Benin	31 de diciembre de 1974 (a)	2 de enero de 1975.
Bolivia	21 de mayo de 1975 (a)	21 de mayo de 1975.
Brasil	11 de junio de 1974 (a)	2 de enero de 1975.
Bulgaria	21 de enero de 1976 (a)	21 de enero de 1976.
Burundi	30 de octubre de 1974 (b)	2 de enero de 1975.

- (a) Conforme al artículo 5 (2) de los Estatutos.
(b) Conforme a las disposiciones transitorias del artículo 41.
(c) En aplicación del artículo 5 (3) de los Estatutos.
(d) Conforme a las disposiciones del artículo 6 (4).

Estados	Fecha de recepción de la declaración	Fecha de entrada en vigor
Colombia	12 de junio de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Congo		25 de septiembre de 1979 (c).
Costa de Marfil	5 de marzo de 1973 (b)	2 de enero de 1975.
Costa Rica	26 de septiembre de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Cuba	11 de diciembre de 1975 (a)	11 de diciembre de 1975.
Checoslovaquia	9 de abril de 1976 (a) (3)	9 de abril de 1976.
Chile	9 de abril de 1974 (a)	2 de enero de 1975.
China (4)		
Chipre	4 de septiembre de 1974 (a)	12 de enero de 1975.
Ecuador	11 de febrero de 1975 (a)	11 de febrero de 1975.
El Salvador (5)	11 de febrero de 1973 (b)	11 de febrero de 1975.
Emiratos Arabes Unidos	25 de septiembre de 1972 (b)	2 de enero de 1975.
España	4 de julio de 1974 (a) (6)	2 de enero de 1975.
Estados Unidos	16 de diciembre de 1975 (a)	16 de diciembre de 1975.
Etiopía	22 de mayo de 1975 (a)	22 de mayo de 1975.
Filipinas	6 de febrero de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Francia	31 de diciembre de 1975 (a)	31 de diciembre de 1975.
Gabón	6 de abril de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Gambia	6 de mayo de 1975 (b)	6 de mayo de 1975.
Ghana	28 de noviembre de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Granada		31 de mayo de 1977 (c).
Grecia	8 de noviembre de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Haiti	12 de junio de 1974 (b)	2 de enero de 1975.
Honduras		25 de septiembre de 1979 (c).
Hungría	8 de septiembre de 1975 (a)	8 de septiembre de 1975.
India	9 de noviembre de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Indonesia	5 de abril de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Irak	15 de septiembre de 1971 (a) (7)	2 de enero de 1975.
Irán	17 de febrero de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Israel	20 de enero de 1975 (a)	20 de enero de 1975.
Italia	2 de marzo de 1978 (a)	2 de marzo de 1978.
Jamaica	24 de abril de 1975 (b)	24 de abril de 1975.
Japón	6 de julio de 1978 (a)	6 de julio de 1978.
Jordania	30 de marzo de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Kampuchea Democrática	24 de abril de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Kenia	24 de septiembre de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Kuwait	27 de agosto de 1975 (a)	27 de agosto de 1975.
Laos	27 de septiembre de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Libano	18 de junio de 1974 (a)	2 de enero de 1975.
Libia	21 de abril de 1977 (a)	21 de abril de 1977.
Malasia	8 de mayo de 1975 (a)	8 de mayo de 1975.
Malawi	6 de agosto de 1974 (b)	2 de enero de 1975.
Mali	17 de junio de 1974 (a)	2 de enero de 1975.
Malta	2 de agosto de 1978 (a)	2 de agosto de 1978.
Marruecos	7 de julio de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Mauricio	26 de julio de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Mauritania	9 de julio de 1976 (a)	9 de julio de 1976.
México	20 de noviembre de 1970 (a)	2 de enero de 1975.
Nepal	14 de marzo de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Nicaragua (8)	14 de junio de 1974 (b)	2 de enero de 1975.
Niger		25 de septiembre de 1979 (c).
Nigeria	22 de septiembre de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Países Bajos	10 de mayo de 1976 (a) (9)	10 de mayo de 1976.
Panamá	19 de febrero de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Paquistán	2 de abril de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Perú	30 de mayo de 1974 (a)	2 de enero de 1975.
Polonia	10 de febrero de 1976 (a)	10 de febrero de 1976.
Portugal	11 de noviembre de 1976 (a)	11 de noviembre de 1976.
Qatar		31 de mayo de 1977 (c).
República Árabe Egipto	21 de mayo de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
República Árabe Siria	11 de agosto de 1971 (a) (10)	2 de enero de 1975.
República Árabe Yemenita		31 de mayo de 1977 (c).
República de Corea	15 de enero de 1973 (a) (11)	2 de enero de 1975.
República Democrática Alemana	14 de abril de 1975 (b) (12)	14 de abril de 1975.
República Dominicana	29 de abril de 1975 (b)	29 de abril de 1975.
República Federal Alemana	29 de enero de 1976 (a) (13)	29 de enero de 1976.
República Malgache	22 de mayo de 1975 (b)	22 de mayo de 1975.
República Unida Camerún	28 de noviembre de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
República Unida Tanzania	2 de febrero de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
República Vietnam (14)	31 de enero de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Ruanda	6 de junio de 1975 (b)	6 de junio de 1975.
Rumania	13 de septiembre de 1974 (a) (15)	2 de enero de 1975.
San Marino	20 de julio de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Santa Sede (16)	25 de septiembre de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Senegal	5 de abril de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Sierra Leona	6 de mayo de 1974 (b)	2 de enero de 1975.
Singapur (17)	20 de septiembre de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Sri Lanka	5 de diciembre de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Sudán	18 de abril de 1975 (a)	18 de abril de 1975.
Suiza	12 de enero de 1978 (a)	12 de enero de 1978.
Tailandia	19 de octubre de 1971 (a) (18)	2 de enero de 1975.
Togo	16 de abril de 1975 (b)	16 de abril de 1975.
Trinidad Tobago (19)	17 de noviembre de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Túnez	29 de mayo de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Turquía	6 de noviembre de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
Uganda	12 de diciembre de 1974 (a)	2 de enero de 1975.
U. R. S. S.	29 de diciembre de 1975 (a)	29 de diciembre de 1975.
Uruguay	18 de mayo de 1977 (a)	18 de mayo de 1977.
Venezuela	20 de junio de 1974	2 de enero de 1975.
Yemen Democrático	9 de marzo de 1971 (a)	2 de enero de 1975.
Yugoslavia	29 de junio de 1971 (a)	2 de enero de 1975.

(a) Conforme al artículo 5 (2) de los Estatutos.
 (b) Conforme a las disposiciones transitorias del artículo 41.
 (c) En aplicación del artículo 5 (3) de los Estatutos.
 (d) Conforme a las disposiciones del artículo 6 (4).

Estados	Fecha de recepción de la declaración	Fecha de entrada en vigor
Zaire	20 de enero de 1972 (a)	2 de enero de 1975.
Zambia	31 de agosto de 1973 (a)	2 de enero de 1975.
<i>Miembros asociados</i>		
Antillas Holandesas	19 de febrero de 1979	5 de septiembre de 1979.
Gibraltar	17 de octubre de 1975	17 de octubre de 1975.

(a) Conforme al artículo 5 (2) de los Estatutos.

OBSERVACIONES

(1) «La aplicación de los presentes Estatutos a territorios cuya soberanía fuera discutida entre dos o más Estados, firmantes o no del mismo, no podrá ser interpretada como alteración, renuncia o abandono de la posición que cada uno ha tenido hasta el presente.»

(2) El Gobierno de la Commonwealth de las Bahamas hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 29 de noviembre, recibida el 14 de diciembre, por la que la Commonwealth de las Bahamas se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35 (1) de los Estatutos, la retirada tuvo efecto el 14 de diciembre de 1978.

(3) (Traducción: Al adoptar los Estatutos, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca declara que las disposiciones del artículo 6, relativas a la responsabilidad de los Estados en las relaciones exteriores de ciertos territorios, están en contradicción con el contenido y objetivo de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 1.514, de 14 de diciembre de 1960, de conceder la independencia a los países y naciones colonizadas.)

(4) Conforme al artículo 31 (1) de los Estatutos, la República China, por declaración de 11 de diciembre de 1971, recibida el 28 de enero, completada por declaración de 25 de febrero de 1972, recibida el 12 de marzo, aceptó los Estatutos.

La Primera Asamblea General de la OMT, reunida en Madrid del 12 al 22 de mayo de 1975, declaró nula dicha aceptación.

(5) El Gobierno de El Salvador ha hecho llegar al Gobierno español una declaración fechada el 28 de enero de 1980 por la que El Salvador se retira de la OMT. Conforme al artículo 35 (1) de los Estatutos, la retirada surtirá efecto a partir del 28 de enero de 1981.

(6) «España, al aprobar los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, hace constar que la aplicación de los artículos 6 y 43 a territorios no autónomos, cuya soberanía sea discutida por dos o más Estados, no puede ser interpretada en ningún caso como reconocimiento de nuevas situaciones jurídicas ni modificación de las existentes.»

(7) En un instrumento de 24 de febrero de 1975 confirmando la aprobación de los Estatutos, el Presidente de la República de Irak hizo la siguiente declaración:

(Traducción: La participación de la República de Irak en los Estatutos no significa en ningún caso el reconocimiento de Israel ni conduce con ello a tales relaciones como podría deducirse de los Estatutos.)

En relación con esta notificación, el Gobierno de Israel, en una nota de 11 de mayo de 1975 de su Ministerio de Asuntos Exteriores, hizo una declaración en los siguientes términos:

(Traducción: El instrumento depositado por el Gobierno de Irak contiene una declaración de carácter político con respecto a Israel. Al parecer del Gobierno de Israel no es el lugar apropiado para hacer tal clase de pronunciamientos políticos, los cuales están, además, en flagrante contradicción con los principios, objetivos y propósitos de la Organización. Tal pronunciamiento por la República de Irak no puede, en ningún caso, afectar cualesquiera obligaciones que recaigan sobre Irak en virtud del derecho internacional general o de tratados particulares. El Gobierno de Israel, en lo que concierne al fondo de esta cuestión, adoptará frente a la República de Irak una actitud de completa reciprocidad.)

(8) El Gobierno de la República de Nicaragua hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 10 de abril de 1978, recibida el 19 de abril, por la que la República de Nicaragua se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35 (1) de los Estatutos, la retirada tuvo efecto el 19 de abril de 1979.

(9) Por el Reino en Europa y por las Antillas Holandesas.

(10) (Traducción: No obstante, la aprobación de la República Árabe Siria de dichos Estatutos y la aceptación de las obligaciones de ellos derivadas no deben ser interpretadas en el sentido del reconocimiento del Estado de Israel. Además éstas no conducirán a la República Árabe Siria a establecer relaciones de dicha naturaleza con el Estado de Israel.)

Esta puntualización dio lugar a una comunicación por parte del Estado de Israel, de fecha 17 de octubre de 1971, en los siguientes términos:

(Traducción: El Ministerio ha tomado nota del carácter político de la declaración hecha en esta ocasión por el Gobierno de la República Árabe Siria. Al parecer del Gobierno de Israel, los Estatutos no dan ocasión a declaraciones políticas de esta naturaleza. Además, la declaración en cuestión no podrá en modo alguno modificar las obligaciones que recaigan sobre la Repú-

blica Árabe Siria en virtud del derecho internacional general o de tratados particulares. En lo que concierne al fondo de la cuestión, el Gobierno de Israel adoptará frente a la República Árabe Siria una actitud de completa reciprocidad.)

(11) (Traducción: La aprobación por el Gobierno de la República de Corea de los presentes Estatutos no significa o implica, en ningún caso, el reconocimiento de cualquier territorio o régimen que no haya sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea como Estado o Gobierno.)

(12) (Traducción: En lo que se refiere a las disposiciones del Estatuto en cuanto a la aplicación del mismo sobre los territorios coloniales y otros territorios dependientes, la República Democrática Alemana se guiará por las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas respecto a la garantía de independencia a los países y pueblos colonizados (Resolución número 1.514 (XV) de 14 de diciembre de 1960), que proclama la necesidad de acabar rápida e incondicionalmente con el colonialismo en todas sus formas y expresiones.)

(13) (Traducción: En nombre de la República Federal de Alemania, la Embajada de la República Federal Alemana tiene el honor de comunicar al Departamento Político Federal, en relación con el depósito efectuado en el día de hoy, de la declaración de ingreso de la República Federal en la Organización Mundial del Turismo, que la declaración de ingreso de la República Federal en la OMT es también de aplicación a Berlín Occidental, por aceptación de los Estatutos de la OMT y el reconocimiento de las obligaciones de miembro, con efectos desde el día en que el Estatuto de la OMT se aplique a la República Federal.)

En relación con esta notificación, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la URSS, en una nota de 3 de mayo de 1976 a la Embajada de Suiza en Moscú, hizo la siguiente declaración:

(Traducción: La notificación de la República Federal de Alemania de 29 de enero de 1976, relativa a la extensión a Berlín Occidental de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo no puede ser tomada en consideración por la Unión Soviética a no ser que esta extensión sea conforme al acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 y a los procedimientos establecidos y que no afecte a las cuestiones relativas al Estatuto y a la seguridad.)

(14) Los datos consignados son relativos a la República de Vietnam; la condición de miembro no ha sido confirmada al depositario por la República Socialista de Vietnam.

(Traducción: a) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las previsiones del artículo 5, párrafo 3, y del artículo 41 del Estatuto de la Organización Mundial del Turismo no están de acuerdo con el principio según el cual los tratados internacionales multilaterales, cuyo objeto y finalidad interesan a la comunidad internacional en su conjunto, deberían estar abiertos a la participación universal.

b) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que el mantenimiento del estado de dependencia de ciertos territorios a los que se refieren las reglamentaciones de los artículos 6, párrafos 1, 2 y 3; 35, párrafo 2, y 43 del Estatuto de la Organización Mundial del Turismo no están de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los documentos adoptados por la ONU sobre el otorgamiento de independencia a los países y pueblos colonizados, incluida la declaración relativa a los principios de derecho internacional en lo tocante a las relaciones amistosas de cooperación entre Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas adoptado unánimemente por la resolución 2.025 (XXV) de 1970, que proclama solemnemente el deber de los Estados de favorecer la realización del principio de igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos con el objetivo de poner fin al colonialismo.)

(16) La Asamblea General, en su tercera reunión celebrada en Torremolinos del 17 al 27 de septiembre de 1979, en la resolución 49 (III) reconoció a la Santa Sede un Estatuto especial de observador permanente ante la Organización, con voz pero sin voto.

(17) El Gobierno de la República de Singapur hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 9 de noviembre de 1976, recibida el 10 de noviembre, por la que Singapur se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35 (1) de los Estatutos, la retirada tuvo efecto el 10 de noviembre de 1977.

(Traducción: El Gobierno del Reino de Tailandia por la presente notifica al Departamento Político Federal de Suiza, de acuerdo con el artículo 37, párrafo 1, su aprobación de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y la aceptación de las obligaciones de miembro, en el entendimiento de

que los artículos 31 y 32 y otras estipulaciones de los Estatutos para cuya ejecución son necesarias medidas legislativas, no obligarán al Gobierno del Reino de Thailandia hasta la conclusión de tales medidas, que deberán ser notificadas oportunamente al Departamento Político Federal de Suiza.)

(19) El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 24 de diciembre de 1976, recibida el 31 de diciembre, por la que Trinidad y Tobago se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35 (1), la retirada tuvo efecto el 31 de diciembre de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

8546 ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y la República de Irak, firmado en Bagdad el 12 de junio de 1980.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE IRAK

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Irak, en lo sucesivo denominados las «Partes Contratantes»; Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Desearias de concluir un Convenio para la explotación de servicios de transporte aéreo entre sus respectivos territorios y puntos más allá;

Habiendo designado a estos efectos representantes debidamente autorizados, han convenido lo siguiente.

ARTICULO 1

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio, los siguientes términos tendrán, a menos que se defina de otro modo, el siguiente significado:

a) Por «Autoridades aeronáuticas» se entiende, por lo que se refiere al Gobierno de Irak, el Ministerio de Comunicaciones o la Organización Estatal para la Aviación Civil de Irak, y en lo que se refiere al Gobierno de España, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil), o, en ambos casos, cualquier persona u Organismo autorizado para asumir las funciones ejercidas por dichas Autoridades.

b) Por «servicios convenidos» se entienden los servicios aéreos regulares para el transporte de pasajeros, carga y correo en las rutas específicas.

c) Por «Convenio» se entiende el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluidos todos los anexos adoptados en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda introducida en el Convenio o sus anexos en virtud de los artículos 90 y 94 a) y que haya sido aceptada por ambas Partes Contratantes.

d) Por «Empresa aérea designada» se entiende una Empresa aérea que haya sido designada por escrito a la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio, como la Empresa aérea que ha de explotar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el anexo del presente Convenio.

e) Por «tarifa» se entiende los precios que deberán ser pagados para el transporte de pasajeros y carga y las condiciones en que dichos precios se aplican, incluidos los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares y excluidas las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo.

f) Por «territorio», en relación con un Estado, se entiende las zonas terrestres y el mar territorial adyacente a las mismas, que se hallen bajo la soberanía de dicho Estado.

g) Los términos «servicios aéreos», «servicios aéreos internacionales», «Empresa aérea» y «escala para fines no comerciales» tendrán, en la aplicación del presente Convenio, el mismo significado que el previsto en los artículos 2 y 98 del Convenio.

h) Por «anexo» al presente Convenio se entiende el cuadro de rutas anejo al presente Convenio y cualquier disposición o nota que figure en dicho anexo relativa a las rutas.

Los anexos al presente Convenio serán considerados como parte del Convenio y cualquier referencia al Convenio supondrá una referencia a los anexos, a menos que expresamente se disponga lo contrario.

2. Los títulos que aparecen en el Convenio encabezando cada artículo se incluyen a efectos de referencia y conveniencia y en modo alguno definen, limitan o describen el alcance o el propósito del presente Convenio.

ARTICULO 2

Derechos de tráfico

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer y explotar los servicios convenidos. La

Empresa aérea designada de cualquier Parte Contratante, mientras explote un servicio convenido en una ruta especificada, gozará de los siguientes privilegios:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados en el cuadro de rutas del anexo con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrá ser interpretado en el sentido de conferir a la Empresa aérea de una Parte Contratante el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga y correo, transportados mediante remuneración o alquiler y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación de Empresas aéreas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar y a notificar por escrito a la otra Parte Contratante una Empresa aérea para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora a la Empresa aérea designada la correspondiente autorización de explotación, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente Convenio.

3. Las Autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante cumpla los requisitos previstos en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una Empresa aérea designada de los privilegios especificados en el párrafo 2 del presente artículo cuando no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de dicha Empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que haya designado la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa aérea haya sido designada de este modo y autorizada podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Convenio.

ARTICULO 4

Revocación o suspensión de una autorización de explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación, o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Convenio por parte de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de tales derechos:

a) Cuando no esté convencido de que la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que haya designado la Empresa o de las nacionales de dicha Parte Contratante;

b) Cuando la Empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que concede los derechos; o

c) Cuando la Empresa deje de explotar los servicios convenidos de conformidad con las condiciones previstas en el presente Convenio.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho solo será ejercido tras consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Exenciones

1. Las aeronaves utilizadas por la Empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes en servicios aéreos internacionales, así como su equipo habitual, combustibles y lubricantes y provisiones (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de aduana, tasas de inspección y otros derechos similares al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tales equipos y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que hayan sido reexportados o consumidos en la parte del vuelo realizada sobre dicho territorio.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos, tasas e impuestos, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Las provisiones llevadas a bordo en el territorio de cualquiera de las partes Contratantes, dentro de los límites fijados